

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá, D.C., cinco (5) de mayo de dos mil veinte (2020)

**Acción:** Tutela  
**Expediente:** 11001 33336 034 2020 00071 00  
**Demandante:** WENDY JOHANA SÁENZ MORALES  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

**Asunto:** FALLO TUTELA

Procede el Despacho a resolver la solicitud de tutela presentada, por la señora **Wendy Johana Sáenz Morales**, en contra de la **Nación – Ministerio de Educación Nacional**.

## 1. ANTECEDENTES

### 1.1 Hechos

El actor sustentó su solicitud en los siguientes:

Manifiesta que presentó petición el 06 de marzo del 2020, mediante correo certificado a través de la empresa Servientrega, quien le dio el número de guía 9109782711 (fl.7), que fue entregada el 7 de marzo de 2020, a la entidad accionada; en la petición solicitó al Ministerio de Educación Nacional lo siguiente:

1. *¿Cuáles son los requisitos para que se apruebe un programa de pregrado en economía a una universidad colombiana?*
2. *¿Cuáles son los nombres de las universidades colombianas que actualmente ofrecen programa de pregrado en economía en nuestro país?*
3. *¿Qué clase de vigilancia ejerce ese Ministerio sobre las Universidades colombianas antes indicadas?*
4. *¿Cuál es el estado actual de esa vigilancia sobre las mencionadas universidades?*
5. *¿Cuáles son las sanciones a que se hacen acreedoras las universidades que incumplan los requisitos establecidos por ese Ministerio para el funcionamiento de los programas de pregrado en economía?*
6. *¿Ha debido el Ministerio de Educación imponer alguna sanción a cualquier universidad de las que ofrecen programa de pregrado en economía?*
7. *¿A cuáles universidades específicamente (...)?”<sup>1</sup>*

---

<sup>1</sup> Folios 1 a 2 Archivo PDF, Escrito de tutela y anexos

Indica que la entidad accionada no ha dado repuesta a la petición, ni entregado la documentación requerida, afectando el derecho fundamental de petición.

## **1.2 Pretensiones**

Se declaró que el Ministerio de Educación Nacional ha vulnerado el derecho fundamental de petición, se tutele el derecho fundamental de petición, y como consecuencia de ello, se ordene a esa entidad dar respuesta al derecho de petición de forma clara y de fondo, conforme lo solicitado.

## **1.3 Derechos invocados como vulnerados.**

El accionante sostiene que Ministerio de Educación Nacional vulneró su derecho de petición.

## **1.4 Trámite procesal.**

Mediante acta individual de reparto (fl.1 pdf. acta de reparto), correspondió a este Despacho, el conocimiento de la presente acción de tutela, la cual fue admitida por auto del 22 de abril de 2020 (fl.1 pdf. Auto admisorio), providencia que fue notificada en la misma fecha.

En dicho proveído, se ordenó correr traslado por el término de 2 días, al Ministro de Educación Nacional o a quien este delegado para tal función, para pronunciarse sobre los hechos expuestos por la accionante, así como para allegar y solicitar las pruebas que consideren pertinentes.

## **1.5 Contestación de la acción de tutela.**

La entidad accionada, dio contestación a la acción de tutela, indicando que se recibió la petición el día 9 de marzo de 2020, como también que se elaboró la respuesta a la petición de la señora **Wendy Johana Sáenz Morales**, el día 31 de marzo de 2020, mediante oficio No. 2020ER070277, el cual no pudo ser remitido en su oportunidad, debido a que la accionante suministró solamente una dirección física de notificaciones, por lo que no era posible enviar por correspondencia física la respuesta, en razón a las medidas de aislamiento preventivo tomadas por el Gobierno Nacional, situación que conllevaba a esperar a la normalización de la cosas, para realizar el envío.

Refiere que una vez se le notificó la acción de tutela, teniendo en cuenta que la señora **Wendy Johana Sáenz Morales**, suministró en su correo electrónico de notificaciones, se procedió a enviar a esa dirección electrónica la respuesta emitida por la entidad, del cual consta su recibido en el certificado de envíos expedido por la empresa de correspondencia 472 adjuntó.

Indica que el derecho fundamental de petición no implica una respuesta positiva a las peticiones, sino que obliga a dar respuesta clara y de fondo a la solicitud. Finalmente señala, que en la actual acción de tutela hay carencia actual de objeto por hecho superado (fls.1-4 pdf. Contestación MinEducación).

## 2. CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela se ejerce para reclamar de la jurisdicción, la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando se vean amenazados o vulnerados por cualquier acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares mediante un procedimiento preferente y sumario.

### 2.1 Problemas jurídicos a resolver

¿Vulneró el Ministerio de Educación Nacional, el derecho fundamental de petición, de la señora **Wendy Johana Sáenz Morales**, respecto a su la solicitud elevada el 6 de marzo de 2020, pese a que emitió respuesta el 31 de marzo de 2020?

### 2.2 Del derecho de petición.

El artículo 23 de la Constitución Política, dispone:

*ARTÍCULO 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.*

En concordancia con lo anterior, los artículos 13 y 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificados por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, establecen que toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición y, por lo tanto, incluye el derecho a obtener una respuesta completa y de fondo.

Adicionalmente, la precitada normativa dispone que, de forma general, toda petición debe solucionarse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción, salvo situaciones especiales; por ejemplo, cuando se trata de solicitudes relativas a documentos e información se dispondrá de diez (10) días y cuando se trate de consultas dirigidas a una entidad sobre las materias a su cargo treinta (30) días.

Finalmente, el párrafo único de referenciado artículo 14, prevé que en aquellos casos en que la autoridad no pueda resolver una solicitud en los plazos señalados, deberá informarlo al interesado y, de todas formas, atenderla dentro un plazo razonable, el cual no podrá exceder el doble del inicialmente previsto.

Ahora bien, respecto del derecho fundamental de petición, la Corte Constitucional en sentencia T-556 de 2013<sup>2/3</sup>, reiterando la jurisprudencia

---

<sup>2</sup> Sentencia C-818 de 2011, M. P., dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

<sup>3</sup> Sentencia C.951 de 2014, M. P., dra. Martha Victoria Sáchica Méndez.

expuesta en sentencia SU-975 de 2008, concreta los parámetros que cubren el derecho de petición y los elementos que constituyen su núcleo esencial, en la mencionada providencia se señaló:

*“Dentro del marco citado, el derecho de petición se concreta (i) en la posibilidad que tiene cualquier persona de presentar peticiones ante las autoridades; (ii) en la obligación correlativa de las autoridades de emitir una respuesta pronta, clara, completa y de fondo a las solicitudes que le sean presentadas; y (iii) en la consecuente obligación de las autoridades de comunicar de manera oportuna a los peticionarios su respuesta. Igualmente debe anotarse que el derecho de petición guarda un vínculo de conexidad con otros derechos de igual relevancia como el derecho a la información y a la libertad de expresión.*

4.2. La jurisprudencia constitucional ha establecido que el núcleo esencial del derecho fundamental de petición comprende los siguientes cuatro elementos:

*(i) la posibilidad cierta y efectiva de presentar, de manera respetuosa, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o tramitarlas;*

*(ii) la facultad de obtener una resolución pronta y oportuna de la cuestión en los términos consagrados en la ley;*

*(iii) el derecho a que sea resuelta de fondo, de manera clara, precisa y congruente con lo solicitado, y*

*(iv) la pronta comunicación al peticionario acerca de la decisión o información requerida.”*

De igual forma, la jurisprudencia constitucional<sup>4</sup> ha sido reiterativa en señalar que para que el derecho de petición sea efectivamente respondido, la respuesta al mismo ha de ser:

**Suficiente:** Cuando quiera que resuelva materialmente la petición y satisfaga los requerimientos del solicitante, sin que por ello excluya la posibilidad de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario.

**Efectiva:** Si soluciona el caso que se plantea.

**Congruente:** Si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, lo que supone que la solución o respuesta verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.

De esta manera, solo se entenderá que el derecho de petición se encuentra garantizado cuando la respuesta al requerimiento hecho por el particular cumple con los anteriores aspectos.

---

<sup>4</sup> Sentencia T-556 de 2013.

En este mismo sentido, el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015<sup>5</sup> dispone:

**“Artículo 14.** *Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

1. *Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*

2. *Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

**PARÁGRAFO.** *Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”*

De acuerdo con los antecedentes legales y jurisprudenciales relacionados en precedencia, por regla general el término para resolver la petición es de 15 días hábiles, y 10 días hábiles cuando se refiera a peticiones de documentos y de información.

### **2.3 Concepto de hecho superado**

Teniendo en cuenta que la finalidad de la acción de tutela es la protección de los derechos fundamentales de las personas que acuden a ella, en la sentencia T-308 de abril 11 de 2003, se indicó<sup>6</sup>:

*[...] Cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto (...) la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.*

Adicionalmente, el Alto Tribunal Constitucional refirió que el objetivo de la tutela se extingue cuando<sup>7</sup>:

*La vulneración o amenaza cesa, porque ha ocurrido el evento que configura tanto la reparación del derecho, como la solicitud al juez de amparo. Es decir, aquella acción por parte del demandado, que se*

<sup>5</sup> Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

<sup>6</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-308. Magistrado Ponente: Rodrigo Escobar Gil. Bogotá, D.C., once (11) de abril de dos mil tres (2003).

<sup>7</sup> Sentencia T-170/09 (marzo 18), M. P. Humberto Antonio Sierra Porto.

*pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela, ha acaecido antes de la mencionada orden.*

Por lo anterior, la Corte ha considerado que si durante el trámite de una acción de tutela sobrevienen hechos que hagan cesar la vulneración de los derechos fundamentales, de manera que la protección por parte del Juez constitucional se torne ineficaz, en cuanto ya no subsista la vulneración a los derechos fundamentales de los cuales solicitan su protección, se configura el hecho superado.

#### **2.4 Configuración de carencia actual de objeto por hecho superado.**

La jurisprudencia constitucional ha señalado que el propósito del mecanismo de amparo persigue la protección del derecho amenazado o vulnerado. Sin embargo, cuando tal acción u omisión cesan, hay lugar a declarar el hecho superado.

Así, la Corte Constitucional ha señalado<sup>8</sup>:

*Esta Corporación, al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.*

*Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.*

*No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.*

En este sentido, ha afirmado que existiendo carencia de objeto “no tendría sentido cualquier orden que pudiera proferir esta Corte con el fin de amparar los derechos del accionante, pues en el evento de adoptarse ésta, caería en el vacío por sustracción de materia”<sup>9</sup>.

#### **2.5 Del caso concreto**

La señora **Wendy Johana Sáenz Morales**, en causa propia, acude a este mecanismo constitucional, a efectos que le sea amparado el derecho fundamental de petición, presuntamente transgredido por el Ministerio de Educación Nacional, pues en su criterio, esta autoridad no ha dado respuesta a la petición formulada el 6 de marzo de 2020.

---

<sup>8</sup> Cfr. Sentencia T-308 de 2003.

<sup>9</sup> T-309 de 2006. Ver también Sentencia T-972 de 2000, en la cual se presentaba carencia actual de objeto por fallecimiento del actor, incluso antes de ser fallado el proceso en sede ordinaria.

Procede el Despacho a determinar si en el presente asunto, el actuar de la autoridad accionada vulneró el derecho fundamental de petición, del accionante para cuyo propósito, se estudiarán las pruebas allegadas al plenario.

Se encuentra probado dentro del proceso los siguientes hechos:

.- El 6 de marzo de 2020, la señora **Wendy Johana Sáenz Morales**, elaboró petición, la cual remitió mediante correspondencia física al Ministerio de Educación Nacional, en la que solicitó diversa información sobre los requisitos para aprobar un programa de economía, las universidades que lo prestan y diversos asuntos sancionatorios frente a esta carrera y universidades (fls.7-11 pdf. Escrito de tutela y anexos).

.- La petición fue recibida el 9 de marzo por el Ministerio de Educación Nacional, según aduce en la respuesta emitida en el presente asunto (fl.2 pdf. contestación MinEducación).

.- El Ministerio de Educación Nacional, emitió respuesta a la petición de la señora **Wendy Johana Sáenz Morales**, el 31 de marzo de 2020, sin embargo, la misma no se le notificó a la accionante, en razón a las medidas de aislamiento preventivo decretadas por el Gobierno Nacional, ya que solo se aportó dirección física en la petición; según se indica en la respuesta y el oficio allegadas por la entidad accionada (fls.2 pdf. contestación MinEducación y pdf. Respuesta del 31 de marzo de 2020).

.- Una vez notificada la acción de tutela, la entidad remitió a la dirección electrónica suministrada por la señora **Wendy Johana Sáenz Morales**, la respuesta al derecho de petición, la cual fue recibida el 23 de abril de 2020 (fls.1-2 pdf. Respuesta del 31 de marzo de 2020, fls. 1-2 pdf. Oficio 23 de abril de 2020 y fl.1 pdf. Certificado de envío).

Verificada la respuesta emitida por el Ministerio de Educación Nacional el 31 de marzo de 2020, se observa que en la misma se informaron los requisitos para aprobar un programa de pregrado en economía; se indicó que en la base de datos – SNIES -, se encuentran las universidades habilitadas para ofrecer dicho programa; la vigilancia y control respecto de las casas de estudio la ejerce el Presidente de la República, conforme a la constitución y la Ley 30 de 1992, función que fue delegada al Ministerio de Educación; que las sanciones se le imponen a las universidades, conforme lo dispone el artículo 18 de la Ley 1740 de 2014 y; finalmente, responde a los interrogantes 4, 6 y 7, indicando las sanciones que ha impuesto y las instituciones sancionadas se pueden encontrar en el link [https://www.mineducacion.gov.co/1759/articles353431\\_recurso\\_12.pdf](https://www.mineducacion.gov.co/1759/articles353431_recurso_12.pdf).

En este orden de ideas, una vez revisado el contenido de la respuesta emitida, concluye esta primera instancia que el Ministerio de Educación Nacional, dio contestación de fondo a cada uno de los ítems de la petición del 6 de marzo de 2020.

De otra parte, la misma se puso en conocimiento de la accionante, mediante comunicación de fecha 31 de marzo del presente año con

radicado 2020ER070277, que se remitió el 23 de abril siguiente, a la dirección de correo electrónico suministrada por la señora **Wendy Johana Sáenz Morales**, en el escrito de tutela, [wen-mora@hotmail.com](mailto:wen-mora@hotmail.com) (fl.6), de acuerdo con la constancia de recibido de la accionante, según certificado emitido por la empresa de correos 472 (fl.1pdf certificado de envío).

Si bien no se comunicó la respuesta dentro del término legalmente establecido, se encuentra acreditado que durante el trámite de la presente acción de tutela, cesó la vulneración al derecho de petición, por ende, se procederá a declarar carencia actual de objeto por hecho superado. Es de acotar, que dada la situación de orden público que se atraviesa a nivel mundial, por el COVID-19, la cual obliga a utilización, en preferencia, de los mecanismos electrónicos para llevar a cabo todas las actuaciones administrativas y judiciales, es totalmente válido que la respuesta se remita al correo electrónico suministrado por la accionante en la acción de tutela, pues en últimas, lo que garantiza el derecho de petición, es que la peticionara obtenga y conozca la respuesta emitida a su solicitud, lo cual encuentra plena satisfacción en el envío al correo electrónico de la misma, el cual consta de recibido, según las pruebas aportadas (fl.1pdf certificado de envío).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

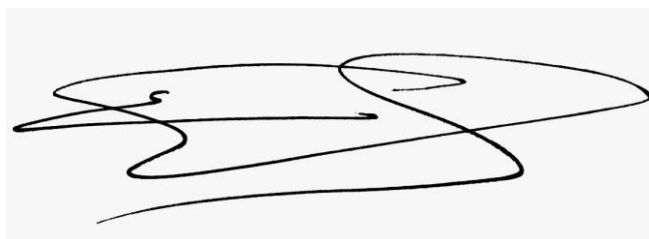
#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar Carencia actual de objeto por hecho superado en la presente acción de tutela frente a la solicitud de amparo del derecho fundamental de petición a la señora **Wendy Johana Sáenz Morales**, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.014.247.915, por las razones expuestas.

**SEGUNDO:** Notifíquese la presente decisión a las partes por el medio más expedito y eficaz, conforme lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** Si no fuere impugnada esta providencia dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ERICSON SUESCUN LEÓN**  
**JUEZ**